

Expediente: **9606/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MAZZONE BRUNO MAXIMILIANO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *MAZZONE, Bruno Maximiliano-DEMANDADO*

20255105478 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9606/25



H108013156091

Expte.: 9606/25

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MAZZONE BRUNO MAXIMILIANO s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MAZZONE BRUNO MAXIMILIANO s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 02.09.2025 se apersona el letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Noventa c/98/100 (\$1.299.690,98), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deudas denominadas Cargo Tributario N°BCOT/4975/2025 y N°BCOT/4976/2025 por el Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente a los Padrones AC249LB y AE543IU, expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece, d/ejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado.

En 31.10.2025 la actora comunica la regularización de la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el traslado al demandado a fin de que proceda a estar a derecho, en 04.02.2026 la actora informa que el demandado procedió a la cancelación total de la deuda tributaria reclamada de capital e intereses, pero aclara que lo hizo con posterioridad al inicio de la demanda. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

En 27.04.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Adentrándonos a la cuestión a resolver, advierto que el demandado no comparece al proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado. No obstante ello, cancela la deuda reclamada tal como lo informa la actora. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202600972, se desprende respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/4975/2025: en fecha 29.09.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°512599, financiado en 04 cuotas, las que están abonadas, por lo que a la fecha del informe -03.02.2026- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BCOT/4976/2025: en fecha 26.09.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°512520, financiado en 04 cuotas, las que están abonadas, por lo que a la fecha -03.02.2026- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/4975/2026 y BCOT/4976/2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado cancela la deuda en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, cuya adhesión implica un allanamiento por su parte, por lo que las costas deben imponerse al mismo, además que dicha cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la demanda -02.09.2025 -.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BCOT/4975/2025 (\$478.358,95); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$151.722,96), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 01.08.2025 al 29.09.2025 (día que cancela según Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$37.630,81), ascendiendo el total al monto de **\$667.712,72**, 2) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BCOT/4976/2025 (\$534.448,12); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$135.160,95), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 01.08.2025 al 26.09.2025 (día que cancela según Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$39.905,36), ascendiendo el total al monto de **\$709.514,43** lo que se tomará como base regulatoria.

(Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$117.408,61.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta (\$635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

*Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 31.10.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.*

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$317.625.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE la Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BCOT/4975/2025 y BCOT/4976/2025**, por lo considerado.-

**II.- COSTAS** al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco (\$317.625).**-

**IV.- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

**HÁGASE SABER**

# Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

**Actuación firmada en fecha 06/05/2026**

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.